



ACTOR: YUE YEN MÉXICO, S.A DE C.V.
AUTORIDAD: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 59/2021 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo de este Tribunal y, en su lugar, sobresee en el juicio.

I. RESULTANDOS

1. **Antecedentes en primera instancia.** El 1 de marzo de 2021 la parte actora presentó una demanda ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal¹, señalando como actos impugnados los siguientes:
 - "1) Crédito fiscal por un monto de *****1 emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana [...].
 - 2) Recibo oficial por un monto de *****1 emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y a cargo de mi representada, identificado con el folio *****2, de fecha 17 de febrero de 2021 [...].
 - 3) Presupuesto de Liquidación de Obra de fecha 17 de febrero de 2021, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana [...]."²
2. Por acuerdo de 2 de marzo de 2021, la Sala admitió la demanda solo por cuanto hace al crédito fiscal por un monto de *****1 pesos que la parte actora refirió haber conocido el 15 de febrero de 2021; asimismo, admitió la demanda respecto del presupuesto de liquidación de obra emitido por la CESPT el día 17 de ese mismo mes y año.³
3. Por sentencia de fecha 6 de enero de 2023, el ahora Juzgado Segundo determinó lo siguiente: "Conforme a lo razonado en el considerando 3.3., y en atención a lo establecido en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el documento *****3 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno de liquidación de obra en relación a la cuenta *****4 y el pago efectuado mediante documento folio *****2 de fecha de vencimiento de diecisiete de febrero de dos

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

² Véase foja 2 de autos.

³ Respecto al recibo puntualizó lo siguiente: "En cuanto hace a señalar como acto impugnado el recibo oficial dígamele que no es procedente su admisión, pues dicha documental acredita la existencia de un pago más no así es un acto administrativo susceptible de ser impugnado."



mil veintiuno a nombre de la parte actora por concepto de obra con código *****5 cuenta *****4, por la cantidad de *****1.”⁴

Como consecuencia de lo anterior, se condenó a la autoridad demandada a devolver a la parte actora la cantidad de *****] pesos, que ésta pagó por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El 27 de enero de 2023, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida anteriormente; el cual fue admitido el 9 de mayo de 2023, mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada [como Ponente].
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.

Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 31 de diciembre de 1988.

CESPT: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

10. **OPORTUNIDAD.** La sentencia de mérito se notificó el 17 de enero de 2023 y surtió efectos el viernes 20 de ese mismo mes. Por lo que el plazo de 10 días que prevé el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 23 de enero al 3 de febrero del mismo año. Por tanto, si el recurso fue presentado ante el juzgado el 27 de enero de 2023, entonces su interposición puede considerarse oportuna.

11. **Sobre la congruencia de la sentencia.** Antes de analizar los agravios planteados por la parte demandada, es deber de este Pleno analizar

⁴ Véase el resolutivo primero de la sentencia.

la congruencia de la sentencia dictada por el juzgado, en mérito de lo siguiente:

Constituye un criterio reiterado por parte de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio de congruencia en las providencias de los juzgadores, deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

13. Para el Poder Judicial de la Federación, ese principio consiste en que las resoluciones deben dictarse conforme a la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes. Pero además, implica que esas resoluciones no deben contener consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.
14. En el caso específico del proceso que se substancia ante este Tribunal, ese principio se encuentra previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California [de aplicación supletoria⁶]; el cual dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.
15. Ahora, si bien el proceso que se substancia ante este Tribunal se rige fundamentalmente por el principio dispositivo, esto no significa que sea absoluto, en tanto hay aspectos del juicio que el propio juzgador puede hacer valer de oficio [como recabar pruebas⁷ o invocar causales de nulidad⁸] y otros más que no son disponibles para las

⁵ Ejemplo de esto es la tesis que se transcribe a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015722

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCXLI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415

Tipo: Aislada

EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

⁶ Esto en términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal, el cual en la parte que aquí interesa estipula lo siguiente: “A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.”

⁷ Al respecto el artículo 74 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente: “Las Salas del Tribunal podrán ordenar de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, o para acordar la exhibición de cualquier documento o el desahogo de las pruebas que estime conducentes, notificando oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.”

⁸ El último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal estipula lo que se reproduce enseguida: “El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

partes como lo concerniente a los presupuestos procesales o a la congruencia de las sentencias.

Esto es así, porque la materia de los juicios que se ventilan ante este Tribunal trasciende al mero interés de las partes, pues es la sociedad misma quien está interesada en que la actuación de la administración pública se desarrolle dentro del marco legal, pero además es su voluntad que ningún particular reciba algún beneficio a costa del erario público o de un ente de gobierno sin que tenga un derecho a ello.

17. Así, la coherencia de las sentencias -al igual que la procedencia del juicio- al ser de interés y orden público, debe ser estudiada oficiosamente por parte del Pleno del Tribunal; cuestión que en casos análogos ha sostenido el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹
18. De entender lo contrario, aun cuando este Pleno advirtiera la incongruencia de una sentencia dictada por uno de los juzgados, tendría que confirmarla si las partes no lo hicieran valer. Lo cual, no solo podría implicar la culminación de un juicio con una resolución discordante con las partes y sus planteamientos, sino además, podría suponer una condena alejada de las pretensiones perseguidas con la presentación de la demanda.
19. Lo dicho hasta aquí se refuerza a partir del criterio que la Corte plasmó en la jurisprudencia 2a./J. 132/2012 ¹⁰; en virtud del cual, ha sostenido que en el dictado de las sentencias además de analizar la legalidad de la resolución impugnada, se debe constatar la existencia del derecho subjetivo del actor.
20. Para la Corte, esa constatación debe hacerse oficiosamente, es decir, con independencia de lo alegado por las partes, para evitar que se ordene la salvaguarda o restitución de un derecho cuya existencia no se ha verificado, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.
21. Por tanto, si para la Corte es de análisis oficioso valorar la existencia del derecho subjetivo del actor para evitar que se condene indebidamente a la autoridad administrativa, con mayor razón también debe verificarse oficiosamente si la condena es congruente en relación con las pretensiones planteadas en la demanda.
22. En otras palabras, así como es obligado analizar si le asiste derecho al actor sobre lo pedido, igualmente trascendente se vuelve verificar lo solicitado en concordancia con la condena; es decir, se debe analizar no solo que el actor tenga el derecho, sino además, si ese derecho es el que efectivamente pretendía satisfacer al entablar la demanda.
23. En el caso concreto, a juicio de este Pleno, la sentencia dictada por el juzgado es incongruente, lo cual, en términos de lo razonado hasta

⁹ Véase la tesis P./J. 133/99, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

¹⁰ La jurisprudencia tiene el rubro siguiente: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La conducta que contraviene el derecho humano a una justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el numeral 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

24. La incongruencia de la sentencia dictada por el juzgado, tiene origen en dos causas. La primera, porque declaró la nulidad de actos que no se tuvieron por impugnados en el juicio. Y la segunda, porque ordenó la devolución de los pagos efectuados por la parte actora, cuando esos pagos no tuvieron como fuente, motivo u origen, los actos declarados nulos. Se explica lo anterior enseguida:

- **SOBRE EL HECHO DE QUE EL JUZGADO DECLARÓ LA NULIDAD DE ACTOS NO IMPUGNADOS EN EL JUICIO.**

25. Como ya se reseñó, el juzgado admitió el juicio en relación a un crédito fiscal por un monto de *****1 pesos que la parte actora refirió haber conocido el 15 de febrero de 2021¹¹; asimismo admitió la demanda respecto del presupuesto de obra emitido por la CESPT el día 17 de ese mismo mes y año; no obstante:

- I. El juzgado declaró la nulidad del pago efectuado por la parte actora mediante documento de folio *****2¹², sin tomar en cuenta que ese pago no fue [ni tampoco podía ser¹³] materia del juicio.
- II. Aunque admitió el juicio por dos actos [el crédito fiscal y el presupuesto de obra], en su sentencia se pronunció solo en relación a uno de ellos. En efecto, declaró la nulidad de la determinación de crédito fiscal que dijo estaba contenida en el presupuesto de obra; sin embargo, omitió pronunciarse sobre el crédito fiscal que, como un acto independiente del presupuesto, fue admitido en el juicio.

26. Se afirma que fue admitido como un acto independiente no solo porque así se estableció en el acuerdo de mérito¹⁴, sino porque no podía ser de otra manera debido a que, como se dijo, la parte actora refirió haber conocido el crédito fiscal el 15 de febrero de 2021, mientras que el presupuesto de obra es del día 17 posterior; lo que permitió diferenciar a la demandante entre uno y otro acto.

27. No obstante, a pesar de eso, el juzgado únicamente se pronunció sobre el presupuesto de obra considerándolo como la resolución en la que la CESPT determinó el crédito fiscal; sin advertir que eso daba lugar a una incongruencia adicional.

28. Si le asistiera la razón al juzgado en cuanto a que en el presupuesto de obra se determinó el crédito fiscal y por lo tanto fue hasta el 17 de febrero en que ese crédito nació como tal, eso significaría que no

¹¹ A foja 4 de autos puede leerse que, bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifestó que conoció de los actos impugnados el 15 de febrero de 2021.

¹² En el primer punto resolutivo de la sentencia puede leerse lo siguiente: "Conforme a lo razonado en el considerando 3.3., y en atención a lo establecido en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el documento *****3 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno de liquidación de obra en relación a la cuenta *****4 y el pago efectuado mediante documento folio *****2 de fecha de vencimiento de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno a nombre de la parte actora por concepto de obra con código *****5 cuenta *****4, por la cantidad de ***** 1"

¹³ El pago es un acto jurídico pero atribuible al particular y no a la autoridad; y el adeudo, es una situación de hecho y no una manifestación volitiva de la administración pública que tenga como intención generar consecuencias en derecho. De manera que, si en términos de los artículos 1 y 22 de la Ley del Tribunal, ante este órgano jurisdiccional solo es posible impugnar actos o resoluciones de carácter administrativo, entonces es claro que el pago no puede constituir la base para una acción contenciosa administrativa.

¹⁴ Véase foja 32 de autos.

existía (ni podía existir) el crédito que tuvo como impugnado al ser de fecha anterior al presupuesto [15 de febrero].

A juicio de este Pleno, la inconsistencia referida [como se explicará más adelante], tiene su origen en que el juzgado admitió la demanda en relación a un crédito fiscal, siendo que, no constituye un acto administrativo como sí lo es: el acto por el que se determina el crédito, se requiere o, bien, se ejecuta.

30. En tal virtud, para este Pleno, la sentencia de mérito es incongruente, debido a que el juzgado no se posicionó sobre lo que en su momento consideró la materia del juicio; lejos de esto, declaró la nulidad de otros actos jurídicos, siendo que en ningún momento fueron señalados como impugnados ni por el propio juzgado, ni por la parte actora.

- **SOBRE EL HECHO DE QUE EL JZUGADO ORDENÓ LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR LA PARTE ACTORA, CUANDO ESOS PAGOS NO TUVIERON COMO FUENTE, MOTIVO U ORIGEN, LOS ACTOS DECLARADOS NULOS.**

31. Con independencia de lo anterior, este Pleno también considera incongruente la sentencia dictada por el juzgado, debido a que condenó al Director de la CESPT en los siguientes términos: *"...igualmente y como parte de la salvaguarda del derecho afectado y con la finalidad de restablecer las cosas al estado en se encontraban hasta antes de la emisión del acto declarado nulo, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando 4, de este fallo se condena a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para que de inmediato proceda a efectuar la devolución de la cantidad pagada por la parte actora por concepto de derechos de conexión de agua potable y conceptos de derechos de conexión de alcantarillado sanitario por la cantidad de *****] ..."*¹⁵
32. No obstante, para el momento en que se emitió el presupuesto de obra, la parte actora ya había efectuado el pago de los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario. Por lo cual, es evidente que ese pago no tuvo como antecedente el referido presupuesto.
33. Por lo tanto, "restablecer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acto declarado nulo", no podría implicar condenar a la autoridad a regresar el pago, porque para entonces, ese pago ya se había efectuado.
34. En efecto, como puede advertirse de la lectura del presupuesto de obra¹⁶, este fue emitido el 17 de febrero de 2021 a las 10: 50 horas. No obstante, el pago, según el recibo que obra a foja 30 de autos, fue efectuado ese mismo día, pero a las 10:49 horas.
35. De lo cual se sigue que el presupuesto de obra es posterior al pago. Por tal motivo, es evidente que al momento en que ese acto se notificó y por ende surtió efectos jurídicos, ya había salido del

¹⁵ Véase el resolutivo tercero de la sentencia.

¹⁶ Véase foja 31 de autos.

patrimonio de la parte actora el monto enterado con motivo de la contribución.

Lo anterior incluso se confirma a partir de lo que narró la parte actora en su demanda. En ese escrito refirió que una vez que se le dio a conocer el adeudo por parte de la CESPT procedió a su pago y que por virtud de ello se le expidió tanto el recibo, como el presupuesto de obra; lo cual deja en claro que esos documentos fueron posteriores al entero de la contribución.¹⁷

37. Por lo cual, retrotraer los efectos a ese momento, por ningún motivo podría significar -como lo determinó el juzgado- la devolución de la cantidad pagada por la parte actora por concepto de derechos de conexión de agua y alcantarillado sanitario.
38. Por tanto, conforme a lo que se ha razonado hasta aquí, lo conducente es corregir esas incongruencias de oficio y por ende, revocar la sentencia dictada por el Juzgado. De manera que, al no existir el reenvío en el juicio contencioso administrativo, lo propio es estudiar la controversia planteada por las partes en el juicio.
39. **Sobre las causales de improcedencia.** Lo razonado hasta aquí, lleva a este Pleno a analizar la procedencia del juicio tomando en cuenta los actos que efectivamente se tuvieron como impugnados. Así, lo conducente es dar respuesta a las siguientes interrogantes:
 - I. ¿El documento denominado Liquidación de Obra constituye una resolución por virtud de la cual la autoridad determinó un crédito fiscal? ¿Genera alguna consecuencia para la parte actora?
 - II. ¿El crédito fiscal constituye un acto administrativo susceptible de impugnarse en un juicio contencioso administrativo?
40. Se iniciará ese análisis dando respuesta las primeras dos interrogantes:
41. **Criterio.** El presupuesto de obra no constituye una resolución determinante de un crédito fiscal. Para justificar esta conclusión, la línea argumentativa que este Pleno habrá de desarrollar es la siguiente:
 - I. La constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria y el cálculo en cantidad liquidación de esa obligación, son los elementos que necesariamente deben estar presentes en una resolución en la que se determine un crédito fiscal.
 - II. No obstante, no todo documento en el que se dé cuenta de una obligación tributaria, así como de su monto, tiene esa naturaleza.
 - III. Por tal motivo, para poder distinguir esta clase de resoluciones de otro tipo de actuaciones administrativas [como lo son, por ejemplo, las de carácter informativo o auxiliares en el cumplimiento de obligaciones fiscales], debe estarse a su objeto, debido a que, al constituir un acto de carácter administrativo, precisamente es su objeto el que permite conocer los elementos esenciales definitorios de su naturaleza.

¹⁷ Véase los hechos identificados con los números 7 y 8 de la demanda.



Así, el objeto de esta clase de actos es por un lado incidir en el entero de una contribución, es decir, provocar su pago, y por la otra, sentar las bases para el cobro coactivo, al constituirse en un título sobre el que eventualmente va a descansar un procedimiento administrativo de ejecución.

- V. Por tal motivo, los elementos definitorios de esa clase de actos son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.
- VI. En ese tenor, el presupuesto de obra no constituye una resolución por virtud de la cual se determine un crédito fiscal, no obstante que en él, la autoridad cuantificó el monto de una contribución; toda vez que ni tiene como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservado, constituirá la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.
- VII. Corroborar la naturaleza de ese documento, el hecho de que antes de la fecha en que fue expedido, la parte actora ya había cubierto la contribución adeudada. Por lo cual, no hace sentido que la autoridad hubiera emitido una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya había quedado satisfecha.
42. Así, para explicar la línea argumentativa anterior, los temas que enseguida habrán de abordarse son los siguientes:

Tema 1.	• ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?
Tema 2.	• El presupuesto de obra [acto impugnado en el juicio] ¿constituye una resolución en la que se determinó un crédito fiscal?
Tema 3.	• En caso de que se considere que el presupuesto de obra sí constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal, dadas las circunstancias del caso ¿genera alguna consecuencia para la parte actora?

43. **Justificación. ¿Qué elementos debe contener un documento para que pueda considerarse una resolución en la que se determina un crédito fiscal?**
44. Doctrinalmente se ha venido considerando que una resolución en la que se determina un obligación fiscal es una actividad compleja que comprende, por un lado, una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; y por el otro, una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente.¹⁸

¹⁸ Como ejemplo Sergio Francisco de la Garza la define de la siguiente manera: "Para nosotros la determinación es un acto del sujeto pasivo por el que reconoce que se ha realizado un hecho generador que le es imputable o un acto de la Administración que constata esa realización, imputable a uno o varios sujetos pasivos, y en ambos casos, por el que se liquida o cuantifica el adeudo en dinero, una vez valorizada la base imponible y aplicada la tasa o

45. Esa concepción es recogida por el artículo 22 del Código Fiscal del Estado, el cual diferencia entre el momento en que nace una obligación fiscal (es decir, al momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales), y su determinación y liquidación. Pero también, esa concepción puede verse reflejada en el numeral 23 de ese mismo cuerpo normativo, cuando precisa que debe reputarse como crédito fiscal una obligación determinada en cantidad líquida.¹⁹

46. Así, de conformidad con la doctrina y el Código Fiscal del Estado, puede establecerse que una resolución en la que se determina un crédito fiscal está compuesta –fundamentalmente– por dos operaciones: una primera, en la que se constata que en virtud de un hecho o un acto atribuido a un particular ha nacido para él una obligación tributaria; y otra, en la que se calcula el monto en numerario que por dicha obligación debe enterar el propio particular a la Hacienda Pública.
47. Ahora bien, en Baja California, en términos del artículo 22 del Código Fiscal²⁰, la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria.
48. En estos casos, de conformidad con el artículo 23, fracción II, del referido cuerpo normativo, el sujeto pasivo está obligado a enterar el tributo dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; y de no hacerlo, la oficina recaudadora le requerirá el pago para que lo efectúe dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo de no enterar el tributo, dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución.²¹
49. Ahora bien, cuando la determinación del crédito no corresponda efectuarla al sujeto pasivo de la relación fiscal sino al Estado, el pago debe hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de esa determinación. Lo cual significa que, a diferencia del caso anterior, el deber de pago no surge a partir de que nace la obligación fiscal, sino a partir de que se notifica el adeudo.
50. Lo anterior queda de manifiesto de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, el cual, en su fracción I, establece que el pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá

alícuota ordenada por la ley. (Véase la obra en su obra “Derecho Financiero Mexicano”, Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 556).

¹⁹ ARTÍCULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

²⁰ Ibidem.

²¹ Esto en términos del artículo 114 del Código Fiscal del Estado:

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución. Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad. De lo cual se sigue que, aunque haya nacido la obligación fiscal previamente, el deber de pago surge una vez notificada la resolución en la que se determina el crédito.

51. Por ese motivo, cuando una determinación es efectuada por la autoridad por así corresponderle, esa actuación puede reputarse como un acto administrativo. Esto es así puesto que constituye una manifestación de voluntad para generar consecuencia en derecho. Con esa resolución la autoridad hace surgir un deber de pago de una obligación fiscal nacida previamente.
52. Así, una resolución determinante de crédito es un acto administrativo en el que se constata el nacimiento de una obligación tributaria y cuantifica en cantidad líquida el monto del adeudo con el propósito de que pueda ser requerido al contribuyente. Por lo cual, constituye una resolución ejecutoria, que si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaria exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución.²²
53. Ahora bien, debido a que la determinación de un crédito fiscal constituye un acto administrativo, esa determinación se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su objeto o finalidad; que en este caso, como se dijo ya, es urgir y provocar el pago de una contribución. La intención de la autoridad al emitir esa clase de actos administrativos no es informar de la existencia de un adeudo, ni auxiliar al contribuyente en el entero de un tributo, sino compelerlo al pago de una obligación fiscal.
54. En ese tenor, la constatación del supuesto de hecho imponible y la liquidación, son parte de los elementos de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, pero su configuración no se agota ahí. Para que esa actuación del Estado pueda ser considerada una resolución determinante de crédito fiscal, necesariamente debe tener por finalidad incidir en el pago del tributo y sentar las bases para su cobro mediante la creación de un título sobre el que eventualmente descansa el procedimiento administrativo de ejecución.
55. Así, una resolución en la que se determina un crédito fiscal debe cumplir con requisitos constitucionales y legales que son propios de todo acto de molestia como los son: a) constar por escrito; b) contener la firma autógrafa del funcionario que la emite; [el cual

²² Lo anterior queda de manifiesto de la lectura sistemática e integral de los artículos 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

ARTÍCULO 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

además debe ser competente para ello]; y c) estar fundada y motivada.²³

No obstante, los elementos definitorios de su naturaleza son los siguientes: a) debe establecer la constatación de que ha nacido para un contribuyente una obligación tributaria; b) tiene que comprender el cálculo en cantidad líquida de esa obligación; y, c) debe contener una intimación de pago.

57. Al respecto, Sergio Francisco de la Garza [citando a Jarach], señala lo siguiente:

*"Jarach escribe que el acto de determinación debe contener "el pronunciamiento de la administración acerca de la existencia de la obligación impositiva, de la persona obligada como contribuyente o como responsable, en su caso, la base de medida correspondiente a dicha obligación y finalmente el monto de ésta, con indicación precisa de las normas jurídicas aplicables en el caso concreto, y en general, culmina con la intimación de pago de la obligación determinada o de la parte de ella que anteriormente había quedado incumplida"."*²⁴

58. Ahora bien, la intimación de pago, como elemento definitorio de una resolución en la que se determina un crédito fiscal, puede manifestarse de manera expresa o como sucede en algunos casos tácitamente al señalar un plazo para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, ese elemento necesariamente debe estar presente, porque es justamente a partir de él, que se manifiesta la voluntad de la autoridad al emitir esa clase de actos.
59. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago,

²³ Al respecto el Código Fiscal del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 68 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito; II.- Señalar la autoridad que lo emite; III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y IV.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Es ilustrativa al respecto la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 184546
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.C.52 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1050
Tipo: Aislada

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

²⁴ Véase Francisco de la Garza en su obra: "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, 28ª Edición, página 781.

60. **Precedente**

Conforme a la Doctrina y de una interpretación de los artículos 22, 23, fracción I, 24, 111 y 114, del Código Fiscal del Estado, se obtiene que, una resolución en la que se determina un crédito fiscal, cuando es producto de la actividad del Estado, constituye una resolución ejecutoria, que si no es impugnada en forma oportuna, constituirá la base o título en virtud del cual la autoridad hacendaría exigirá de manera coactiva su entero, a través del procedimiento administrativo de ejecución. Ahora bien, esa resolución, al constituir un acto de naturaleza administrativa, se compone de diversos elementos, en los que cabe resaltar su mérito o finalidad, la cual no es otra que urgir y provocar el pago de una contribución. En ese tenor, para considerar una resolución como un acto administrativo en el que se determina un crédito fiscal, debe comprender los siguientes elementos que delimitan su naturaleza: a) una determinación propiamente dicha, es decir, la constatación de que el supuesto jurídico de una contribución se ha actualizado [en otras palabras, que ha tenido lugar el hecho que la norma tributaria describe]; b) una liquidación, la cual implica un ejercicio matemático, a través del cual, se fija en deuda líquida la cantidad que por dicho tributo debe pagar un contribuyente y, c) una intimación de pago. Por tanto, cuando la autoridad constata la actualización del supuesto de hecho imponible y cuantifica el adeudo, pero sin intimar al pago, es decir, sin la intención de incidir en el cobro de la contribución ni generar consecuencias en Derecho, tal actividad no puede considerarse una resolución por la que se determine un crédito fiscal, puesto que faltarían elementos esenciales de su configuración.

- **El presupuesto de obra [acto impugnado en el juicio] ¿constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal?**

61. La cuantificación que llevó a cabo la autoridad en el presupuesto de obra no constituye una determinación de crédito fiscal no obstante que en él, la autoridad hacendaria cuantificó el monto de la contribución; toda vez que ni tiene como propósito exhortar al pago de una obligación tributaria, ni en caso de ser inobservado constituirá la base o título del procedimiento administrativo de ejecución.
62. Como puede apreciarse de su lectura, a ese documento le hace falta un elemento esencial para considerarlo una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente.
63. Corroborar la naturaleza de ese documento, el hecho de que, como se ha explicado, antes de la fecha en que fue expedido, la parte actora ya había cubierto la contribución adeudada. Por lo cual, no es lógico que la autoridad hubiera emitido una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya había quedado satisfecha.

En ese tenor, en ese documento la expresión: “Se cobran derechos de conexión de agua por un gasto de .65 LPS y derecho de alcantarillado .85 LPS”, debe ser entendida en su tenor literal; y no como un requerimiento; máxime que el vocablo “cobrar” significa justamente “recibir dinero como pago de una deuda”²⁵.

65. Por lo cual la expresión “se cobran derechos” o bien puede ser entendida haciendo referencia a la existencia de un adeudo, o bien, a la recepción de su pago; sin que quepa suponer que se trata de la intimación para cubrir el tributo, máxime que en el documento no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis contextual de la expresión no permite concluir, que en virtud de ella, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

66. **Precedente**

Las Liquidaciones de Obra por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que emiten las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, no constituyen resoluciones en las que se determine un crédito fiscal, ni tampoco pueden considerarse actos administrativos impugnables, debido a que a esos documentos les hace falta un elemento esencial para considerarlos una determinación de crédito fiscal, que es la intimación de pago, debido a que ni se requiere expresamente de pago, ni se otorga un plazo de cumplimiento como para que a partir ello sea posible considerar que en realidad constituye una manifestación orientada a compeler a un particular al pago de una obligación fiscal que ha nacido previamente. Además, por lo general son expedidos con posterioridad a que se realiza el enterero de la contribución. Por lo cual, no es lógico que la autoridad emita una determinación de crédito fiscal para incidir en su pago, si para entonces la obligación fiscal ya ha quedado satisfecha. En ese tenor, la expresión que en ellos se asienta: “Se cobran derechos de conexión por un gasto de [...] LPS en agua potable y alcantarillado sanitario”, debe ser entendida en su tenor literal; y no como un requerimiento; máxime que el vocablo “cobrar” significa justamente “recibir dinero como pago de una deuda”. Por lo cual la expresión “se cobran derechos” o bien puede ser entendida haciendo referencia a la existencia de un adeudo, o bien, a la recepción de su pago; sin que quepa suponer que se trata de la intimación para cubrir el tributo, máxime que en el documento no se otorga un plazo, ni se asienta un apercibimiento en caso de incumplimiento, por lo que el análisis contextual de la expresión no permite concluir, que en virtud de ella, la autoridad está requiriendo el cumplimiento de una obligación fiscal.

- **En caso de que se considere que el presupuesto de obra sí constituye una resolución en la que se determina un crédito fiscal, dadas las circunstancias del caso ¿genera alguna consecuencia para la parte actora?**

67. Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo cierto es que aun de considerarse que el presupuesto de obra sí constituye una resolución determinante de crédito fiscal, lo cierto es que de cualquier manera

²⁵ Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

el juicio tendría que sobreseerse en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal.²⁶

68. Lo anterior es así, porque como ya se dijo, al momento en que ese documento se emitió, la obligación fiscal ya había quedado extinguida, debido a que para entonces ya se había cubierto el pago de la contribución.
69. Lo anterior significa que el presupuesto de obra [aun si se considera una determinación de crédito fiscal], no generó ninguna consecuencia jurídica en perjuicio de la parte actora. Porque no se le insta a cubrir una cantidad que no hubiere cubierto ya; ni existen elementos para concluir que se trata de un nuevo cobro sobre la misma contribución.
70. Así, es en mérito de las premisas anteriores que, a juicio de este Pleno, lo conducente es sobreseer el juicio en relación al presupuesto de obra, esto en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, debido a que ese documento no constituye una resolución por la que se determine un crédito fiscal, de manera que no genera ninguna consecuencia en derecho. Pero si lo fuera, de cualquier manera no implicaría para la parte actora algún menoscabo a sus intereses.
71. Concluido este análisis ahora corresponde dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿El crédito fiscal constituye un acto administrativo susceptible de impugnarse en un juicio contencioso administrativo?
72. **Criterio.** Un crédito fiscal no es un acto administrativo. Por lo cual, debe sobreseerse el juicio en relación a ese apartado de la demanda.
73. **Justificación.** El artículo 22 del Código Fiscal del Estado, estipula lo siguiente:

ARTICULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales. Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

74. Por su parte, el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal del Estado, establece lo que se transcribe enseguida:

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

²⁶ Debido a que en ese caso, ese acto no afectaría la esfera jurídica de la parte actora.

De la interpretación literal y sistemática de los preceptos legales anteriores se obtiene que un crédito fiscal es el resultado de una determinación por virtud de la cual se fija en cantidad líquida una obligación fiscal. Por tanto, al ser simplemente un crédito, es decir un adeudo, no tiene el carácter de acto administrativo debido a que no constituye una manifestación de voluntad del Estado encaminado a generar consecuencias en Derecho; de tal manera, por sí mismo, no puede constituir la materia de un juicio contencioso administrativo.

76. Lo que podría constituir un acto administrativo [y por lo tanto susceptible de impugnarse ante este Tribunal] es la determinación de ese crédito fiscal y, aun así, no lo sería en todos los casos. Como ya se explicó, en términos del artículo 22 del Código Fiscal, la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria. Por lo cual, en ese supuesto, la determinación no podría reputarse como un acto administrativo al no emanar de una autoridad.
77. En ese tenor, se debe sobreseer el juicio por cuanto hace al crédito fiscal que el juzgado tuvo como acto impugnado, en términos del artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, en relación con el numeral 22 de ese mismo cuerpo normativo, al no constituir un acto formal ni materialmente administrativo, como lo dispone este último precepto.

78. **Precedente**

El artículo 22 del Código Fiscal del Estado, estipula que una obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales. Por otra parte, el artículo 23 de ese mismo cuerpo normativo establece que son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado. Así, de la interpretación literal y sistemática de esos preceptos legales se obtiene que un crédito fiscal es el resultado de una determinación por virtud de la cual se fija en cantidad líquida una obligación fiscal. Por tanto, al ser simplemente un crédito, es decir un adeudo, no tiene el carácter de acto administrativo debido a que no constituye una manifestación de voluntad del Estado encaminado a generar consecuencias en Derecho; de tal manera, por sí mismo, no puede constituir la materia de un juicio contencioso administrativo. Lo que podría constituir un acto administrativo es la determinación de ese crédito fiscal y, aun así, no lo sería en todos los casos. En términos del propio artículo 22 del Código Fiscal, la regla general es que corresponde al contribuyente hacer esa determinación a través de una declaración en la que reconozca la existencia de un hecho que respecto a él le genera una obligación tributaria. Por lo cual, en ese supuesto, la determinación no podría reputarse como un acto administrativo al no emanar de una autoridad.

79. En ese tenor, se dicta el siguiente punto resolutivo:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el seis de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.



Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/JMCG

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Cantidad en dinero, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de requerimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de código, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 59/2021 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.